

19872

L. Galdós Tobalina

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO 874/2015



SENTENCIA NÚMERO 143/2016

NBJ 3.5.16

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO

En la Villa de Bilbao, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia número 131, dictada el 21-7-2015 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Tres de Bilbao en el recurso contencioso-administrativo número 2/2013, en el que se impugna la Resolución de 6-8-2012 de la Agencia Vasca del Agua imponiendo sanción económica y la obligación de cumplir los requerimientos realizados por la Agencia Vasca del Agua con el objeto de revisar la autorización de vertido de que disponen a fin de dar cumplimiento a la resolución de 23-6-2010 del Director General de la Agencia Vasca del Agua y proceder a la actualización de las condiciones de vertido.

Son parte:

APELANTE: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS MONTE BERRIAGA, ENTIDAD COLABORADORA URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN, representada por el Procurador D. ALFONSO JOSÉ BARTÁU ROJAS y dirigida por el letrado D. LUIS GALDÓS TOBALINA.

- **APELADAS:** AGENCIA VASCA DEL AGUA y AYUNTAMIENTO DE MUNGLIA, representada y dirigida la primera de ellas por el LETRADO DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO y siendo el Procurador D. GERMÁN ORS SIMÓN quien representa a la segunda y el Letrado D. ÓSCAR GOITISOLO GARCÍA quien la dirige.

Recepcionado en el
C. PROCURADORES EL DIA ANTERIOR
KOPIA DA
- 3 MAYO 2016
ES KOPIA
BIZKAIKO AUZITEGIETAKO
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA
FIRMA PROCURADOR

Ha sido Magistrado/a Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS MONTE BERRIAGA, ENTIDAD COLABORADORA URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia de conformidad con sus pedimentos.

SEGUNDO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 14-4-2016, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se formula el presente recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Bilbao de 21 de Julio de 2.015, que estimó parcialmente el R.C-A nº 2/2.013, interpuesto frente a Resolución de la Agencia Vasca del Agua-URA, de 10 de Octubre de 2.010, confirmaría en reposición de la de 6 de Agosto de ese año en el expediente sancionador DVBU 08/11, que contenía tres distintos acuerdos o dispositivos, el segundo de los cuales es objeto de anulación por la referida Sentencia de instancia, confirmándose, en cambio, el primero y el tercero.

En dicha resolución, además de imponerse una sanción de 6.012,13 €, se declaraba;

Segundo.- La obligación de cumplir los requisitos realizado por la Agencia Vasca del Agua con el objeto de revisar la autorización de vertidos de que disponen, a fin de dar cumplimiento a la resolución de 23 de junio de 2.010, del Director General de la Agencia Vasca del Agua, y proceder a la actualización de las condiciones de vertido.... (...)

Tercero.- Para el cumplimiento del resto de requerimientos realizados por la Agencia Vasca del Agua, en el plazo de tres meses a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, deberán presentar: un programa de reducción de contaminación, donde se indiquen las medidas que se adoptarán y con plazo concretos para conectar los vertidos al colector".

Como complemento explicativo y que dé plena significación a ambos ordinales, cabe decir que esa citada Resolución de 23 de Junio de 2.010 del Director General de la Agencia Vasca del Agua -URA- que desestimaba el Recurso de Reposición interpuesto contra la liquidación del Canon de Control de Vertidos del ejercicio 2.009-, contenía el siguiente dispositivo:

"Revisar la autorización de vertidos, en cuyo marco se establecerá el programa de reducción de contaminación que culminará con la conexión de estas aguas residuales al colector de la depuradora del Ayuntamiento de Mungia, Ayuntamiento que pertenece al Consorcio de Aguas Bilbao-Bizkaia".

La existencia del presente proceso ya fue tomada en cuenta en la Sentencia dictada en el R.C-A nº 905/2.012 de esta Sala que, sin embargo, y por su contenido efectivo, descartó toda litispendencia entre ambos, y a él nos remitimos.

Centrándonos en su objeto, la entidad recurrente defiende que los apartados del acuerdo se encuentran plenamente vinculados entre sí, de manera que la anulación del segundo tendría que haber conducido al Juzgado "a quo" a anular los otros dos, pues el acuerdo tercero es el extremo principal, y si dicha Sentencia entiende con acierto que la autorización de vertido se ajustaba a la normativa y no existía motivo para su revisión, deberá asimismo ser anulado el primero para evitar incurrir en contradicción e incongruencia.

Con necesario resumen, se expone el origen de la situación sobre la base de los antecedentes jurídico-urbanísticos de la ECU ampliamente tratados en numerosas sentencias de esta misma Sala, destacando que, de acuerdo con el Plan parcial, en el proyecto de urbanización se determinó que la red general de saneamiento desembocase en dos depuradoras, EDAR Este y EDAR Oeste, que vertieran sus aguas residuales en dos ríos de la zona, comenzando de manera efectiva a funcionar en 1.993, que es cuando se obtuvo la autorización de vertidos aun no contando todavía con el número idóneo de usuarios. Al llegar al año 2.004 se inspeccionaron las instalaciones depuradoras cuando estaba a punto de disolverse la ECU, y al no advertirse deficiencias, se ratificó la referida autorización, ajustándose la misma a la normativa comunitaria, como confirma el informe de perito Ingeniero de Caminos Canales y Puertos unido a los autos de instancia.

El apartado tercero del acuerdo viene así a concretar en la imperativa conexión al colector o red general de Mungia la necesidad de revisión que impone al apartado segundo, que se refiere a que los vertidos dejen de realizarse en los arroyos *Berriaga* y *Añabarri* y que se prescindan de las EDARs, para desaguar en la depuradora central de Mungia, revisando de manera esencial la autorización.

Sin rebatir la razón decisoria de la Sentencia de instancia acerca de encontrarse suspendida cautelarmente la disolución de la ECU en base a una declaración de lesividad recurrida ante esta Jurisdicción y de incumbirle por ello a la apelante el deber de

conservar la red de saneamiento, defiende que esa situación no supone el deber de urbanizar nuevamente el sector de manera diferente a la que impuso el Plan Parcial y el proyecto de urbanización o fuera de su ámbito, sin modificarse los mismos, no siendo tal la misión de las ECU de acuerdo con la STS de 14 de abril de 1.992, siendo competencia municipal de acuerdo con el artículo 246 del RDPH el desarrollo del plan de saneamiento y el control de vertidos a la red municipal. Además, supondría ejecutar una obra pública fuera del sector de Monte Berriaga sin competencia alguna de la ECU para hacerlo. Esa ilegalidad ya habría sido pretendida a través de la resolución de 23 de junio de 2.010 (antes citada). Se actúa mediante una "trampa", pues se aprovecha una avería en al EDAR Oeste del sector y el ofrecimiento de la ECU para repararla, para denegarla y exigir la conexión a la red municipal, antes de resolverse el proceso sobre lesividad y crear así la apariencia de obligaciones de urbanización pendientes.

También debe anularse el apartado primero por el que se impone la multa, que es consecuencia de no realizar la ECU esa conexión a la red y depuradora de Mungia que se impone en los apartados segundo y tercero. Funcionaban debidamente las depuradoras en el año 2.008 cuando ya la Sentencia de instancia sobre disolución de 2.006 había recaído. y se iba a confirmar la misma por sentencia de esta Sala de 11 de mayo de 2.009, siendo a finales de este año que se produjo la avería

Opuesta la Administración de la CAPV en nombre de la Agencia Vasca del Agua y el propio Ayuntamiento de Mungia, los fundamentos de oposición de la primera se resumen en la práctica reiteración textual de la Sentencia de la primera instancia cuya confirmación se propugna, rechazando toda incongruencia en la misma. -F. 39 a 53 de este ramo-.

Por su parte, el Ayuntamiento de Mungia que ha actuado como parte codemandada interesada en el mantenimiento de la resolución recurrida, -f. 14 a 25-, impugna el recurso de apelación con amplia referencia a los antecedentes registrados desde 1.993 en cuanto a la situación de la depuración y de la red de saneamiento, aduciendo la titularidad de las redes por parte de la ECU en su responsabilidad en el mantenimiento y conservación de tales elementos, destacando que el requerimiento de URA de 22 de febrero de 2.011 es el antecedente próximo del expediente sancionador DVBU 08/11 que culminó en apreciación de infracción del artículo 55 del T.R de la L.A y que la responsabilidad de la ECU en el mantenimiento exigido en modo alguno resulta afectada por las sentencias aportadas, mencionando que el Auto de 13 de Febrero de 2.015 del Juzgado de lo C-A nº 5 de Bilbao, confirmado por la Sentencia de la Apelación nº 317/15, de esta Sala, rechazó la pretensión de que se ordenase al Ayuntamiento asumir las obligaciones de conservación y mantenimiento de la urbanización.

SEGUNDO.- La Sentencia de instancia, con una extensa transcripción de la Sentencia de la Sección Segunda de esta misma Sala de 2 de diciembre de 2.014 -que se viene a corresponder con la dictada en la Apelación nº 440/2.013-, rechazó que la actora no fuese titular del vertido ni del deber de conservación y mantenimiento de la red de saneamiento, lo que le llevó a confirmar el aspecto sancionador de la resolución recurrida, -apartado primero-, una vez que en el año 2.012 en que se dictó, mantenía toda su

vigencia y eficacia la referida ECU que se extendió hasta el 8 de abril de 2.014 de acuerdo con dicha Sentencia de esta misma Sala.

En lo referido a ese punto primero, el Juzgado "a quo" daba así respuesta idónea a ese motivo impugnatorio planteado, tomando base en Sentencias de este mismo tribunal, como la recaída en la Apelación nº 440/2.013, que antes hemos mencionado, de la que se extrae que;

"....., pivotan en la declaración judicial del silencio positivo de la disolución de la Entidad Urbanística Colaboradora y la asunción de la carga de conservación por parte del Ayuntamiento, en la sentencia firme de 14 de mayo de 2009, recaída en el recurso de apelación 908/2006 y, sobremanera, estando a la sentencia de 6 de junio de 2011, recaída en el recurso de apelación 1101/2010 de la Sección Primera, que en la pieza de ejecución 10/2010, derivada del recurso 41/2005, anuló el acuerdo de 24 de septiembre de 2009 que había declarado lesivo el acto presunto positivo reconocido por la previa sentencia, pero que lo es con la singularidad de que los efectos del silencio positivo quedaron suspendidos en la pieza de medidas cautelares del recurso 1611/2010, seguido ante el Juzgado nº 1 de Bilbao, por el Auto de 14 de abril de 2010, ratificado por la sentencia de la Sala de 19 de octubre de 2010, recaída en el recurso de apelación 705/2010, por lo que ha de estarse a los mandatos que incorpora el art. 132 de la Ley de la Jurisdicción, cuando en su punto 1 señala que las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en la ley, por lo que, al margen de las previsiones sobre su modificación o revocación por el cambio de circunstancias, que no inciden en el presente supuesto, debemos partir de que la medida cautelar de suspensión de los efectos positivos del silencio positivo se ha mantenido hasta el 8 de abril de 2014.

A ello debemos añadir que la disolución de la Entidad Urbanística Colaboradora fue anulada ene. 22 de diciembre de 2009, nulidad que ha mantenido eficacia jurídica hasta la sentencia de 11 de abril de 2014, recaída en el recurso de apelación 887/2012, en relación con el procedimiento nº 1037/2010 seguido en el Juzgado nº 5, sin que hubiera recaído decisión alguna cautelar, por lo que se mantenía el statu quo en relación con las obligaciones sobre la conservación de la urbanización de la Comunidad (...), como Entidad Urbanística Colaboradora, al margen de las consecuencias que se puedan derivar tras la decisión firme de 8 de abril de 2014, en el recurso de apelación 537/2012, en cuanto ratificó la inadmisibilidad del recurso de lesividad, justificado en ser consecuencia de la previa declaración judicial de nulidad del Acuerdo de lesividad de 24 de septiembre de 2009, que implicó el cese de los efectos de la medida cautelar acordada y, por otro, en relación con la sentencia de 11 de julio de 2014, recurso de apelación 887/2012, que vino a declarar, en lo que interesa, la nulidad de las resoluciones municipales y, por ello, la validez jurídica de la decisión de la Asamblea General de la Entidad Urbanística Colaboradora de 17 de noviembre de 2009, que acordó su disolución y simultánea constitución del Complejo Inmobiliario.

Actuaciones que inciden en el ámbito de las previsiones del art. 133 de la Ley de la Jurisdicción, singularmente respecto a los perjuicios que se puedan derivar de las medidas cautelares adoptadas, en un supuesto singular como el presente en el que la medida cautelar se adoptó por el Juzgado nº 1 de Bilbao el 14 de abril de 2010, suspendió los efectos de silencio positivo, sin que se exigiera caución, no era exigible, porque el Ayuntamiento, como entidad local, está exenta de la constitución de caución, como se desprende de los mandatos recogidos en el art. 173.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales."

(.....) Por tanto, como debemos concluir que el Ayuntamiento en su momento no tenía la obligación de conservar y mantener la urbanización, en lo que aquí incide la red de saneamiento referida en las resoluciones recurridas, (.....) --Subrayados nuestros--.

En la segunda instancia la entidad apelante, -f. 7, página 6 de su escrito-, asume ese criterio expresado en los F.J Cuarto y Quinto en base a las Sentencias más recientes de

esta Sala, entre las que se incluye ahora igualmente la recaída en el R.C-A nº 905/2.012 con fecha de 4 de noviembre de 2.015.

La consecuencia que para este recurso de apelación arroja lo anterior es que el nuevo fundamento que la parte apelante ensaya en ella contra dicho acuerdo sancionador, haciendo derivar la invalidez de dicho extremo primero de la anulación del extremo segundo y de su conexión con el mismo, no puede como tal ser examinado por la Sala, pues lo que caracteriza el recurso de apelación no es en modo alguno suscitar cuestiones o planteamientos nuevos y originales en la segunda instancia, sino, antes al contrario, y como dice el artículo 456.1 LEC, *"en virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el tribunal de apelación"*.

Lo contrario supondría precisamente la quiebra del principio de *doble grado*, y no son, como dice la ley, fundamentos de hecho o derecho diferentes los que puede emplear el apelante, sino que lo necesario es que el litigante refiera sus críticas a la Sentencia misma -como objeto de la pretensión revocatoria-, partiendo de lo que la Sentencia declara y fundamenta, y no, en cambio, desentendiéndose de ella y planteando fundamentos nuevos no analizados y considerados por aquella.

Así lo adocina el Tribunal Supremo para la apelación de este orden jurisdiccional en Sentencias como la de 21 de octubre de 1998 (ROJ: STS 6092/1998) en Recurso nº 4777/1992 al decir que; *"Establecido el carácter enteramente novedoso de la alegación, y de los hechos en que se fundamenta, se impone el rechazo de la misma sin entrar en su análisis (sentencias, entre otras muchas, de 24 de mayo de 1989, 1 de junio de 1990, 12 de febrero de 1991, 25 de febrero de 1993, 26 de junio de 1995 ó 3 de julio de 1997), pues la apelante incurre en la desviación procesal de cambiar los términos en que quedó planteada su pretensión en la primera instancia. Desconoce así que el recurso de apelación no consiste en realizar un juicio nuevo, sino en hacer por segunda vez el proceso que la sentencia apelada ya ha resuelto en primera instancia, lo que obliga, en virtud del principio llamado del doble grado, a que el tema propuesto en la apelación coincida con el que se propuso al Tribunal de primera instancia y que éste resolvió en la sentencia impugnada."*

Ello nos lleva, por razones estrictamente procesales, a confirmar la Sentencia en este punto.

TERCERO.- Respecto del apartado tercero del acuerdo, -ya que el segundo ha quedado anulado por la Sentencia y no se hace objeto específico de revisión-, la conclusión va a ser dispar sin embargo a la solución que en la primera instancia se ha acogido.

Se apunta brevemente al efecto por el Juzgado nº 3 de Bilbao que está facultada la Administración frente al titular de la autorización de vertidos a quien corresponde el mantenimiento de la red de evacuación de fecales, para adoptar la medida que allí se contempla cuando se aprecien incumplimientos o deterioros en las instalaciones.

Ahora bien, ya hemos visto que la medida impuesta consiste textualmente en **“presentar un programa de reducción de contaminación, donde se indiquen las medidas que se adoptarán y con plazos concretos para conectar los vertidos al colector”**.

Habida cuenta lo que la parte apelante opone, bien podría coincidirse con la Sentencia en que la Agencia Vasca del Agua -URA- exigiese una reparación del colector que no fuese tan solo *“provisional”*, -extremo éste que la entidad recurrente rechaza haber planteado-, pero se excede de sus cometidos dicho organismo especializado cuando, a desdén de la ordenación urbanística parcial del Sector y del contenido del proyecto de urbanización en su día llevado a cabo, intenta imponer nuevas cargas urbanísticas a los propietarios integrantes de la extinta ECU y obligarles a conectar su red local de saneamiento, (de 32 kms), a la red municipal de Mungia, modificando para ello la previa autorización de vertidos que igualmente trata de imponer, -y que la Sentencia de instancia en todo caso rechaza aun sin el debido adentramiento en la cuestión-.

Frente a ello resulta indeterminante que, como opone el Ayuntamiento coapelado, hayan existido en el pasado, -se citan comunicaciones de 1.993-, propósitos o sugerencias en tal sentido, o que existan ya antiguos requerimientos de la Administración de Aguas de 1.997 y 2.010 poniendo de manifiesto la existencia de contaminación o deterioro de las instalaciones, -f. 19-, pues en nada fundan las Administraciones demandadas ese deber de conexión respecto de la ECU, más allá de que pueda recaer en cambio sobre el Ayuntamiento titular último de las dotaciones.

Tampoco puede acogerse, aunque sea con carácter abundatorio, que la responsabilidad de la ECU recaiga sobre tales extremos de conservación y mantenimiento de la red de saneamiento, -con esa posible ampliación hasta la conexión municipal-, al margen de las numerosas Sentencias recaídas en que, la citada de esta misma Sección de 27 de Julio de 2.014 de la Apelación nº 317/15, se limitaba a constatar que la Sentencia confirmada por la de 11 de Mayo de 2.009 en Apel. nº 908/2.006, de cuya ejecución se trataba, contenía *“pronunciamiento declarativo no susceptible de actuación concreta de ejecución”*. -F.J. Quinto.

Antes bien, todo lo que deberá extraerse de esas Sentencias es que, si bien no repercuten directamente sobre esa carga de la ECU de extender la red de saneamiento, -que no concurriría ni antes ni después de dictarse la de 11 de mayo de 2.009, (mientras que, por unas u otras razones procesales y hasta abril de 2.014, haya estado diferida la eficacia de la extinción de aquella)-, menos cabrá entender todavía que la refuerzan o viabilizan cuando, muy al contrario, dictada tal Sentencia, aparecía ya con nitidez el horizonte del desplazamiento del deber de mantenimiento de dicha red hacia la Administración municipal y, como sostiene la parte apelante, se hacía tanto más anómala la tentativa de imponer la conexión a la ECU en trance de desaparición.

Basta con reiterar de la Sentencia de 4 de Noviembre de 2.015 en el mencionado R.C-A nº 905/12 las siguientes premisas al respecto;

“En línea patente y continuada lo que esas Sentencias se deriva es que la extinción de la personalidad jurídica de la ECU a causa de su autorizada disolución implica, evidentemente, la extinción de sus derechos y obligaciones y su transmisión al Ayuntamiento; en lo que hace al caso, respecto del deber de conservación de la red de saneamiento de aguas residuales. Así, de los fundamentos que se acaban de exponer se extraen las siguientes conclusiones:

1.- La autorización municipal de disolución de la ECU presupone o implica la conformidad del Ayuntamiento con el estado de conservación la urbanización y su recepción tácita en las condiciones existentes en la fecha de la autorización.

2.- La extinción de los deberes de conservación y mantenimiento de la urbanización que correspondían a la ECU con anterioridad a la autorización otorgada para su disolución.

3.- La efectividad de la cesión de la urbanización al Ayuntamiento con los consiguientes deberes de conservación.”

El motivo ha de ser por ello plenamente acogido.

CUARTO.- Procediendo la parcial estimación de la apelación, no se hace especial imposición de costas en esta instancia. -Artículo 139.2 LJCA-.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Sala, (Sección Primera), emite el siguiente,

FALLO

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE LA "COMUNIDAD DE PROPIETARIOS MONTE BERRIAGA, ENTIDAD COLABORADORA URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN" CONTRA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE BILBAO DE 21 DE JULIO DE 2.015 EN EL R.C.-A. Nº 2/2.013, RELATIVA A RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA VASCA DEL AGUA CONFIRMATORIA DE LA DE 6 DE AGOSTO DE 2.012 QUE QUEDABA ANULADA EN SU APARTADO SEGUNDO, REVOCAMOS PARCIALMENTE LA MISMA Y EN SU VIRTUD, DEJANDO INCÓLUME EL PRONUNCIAMIENTO CONFIRMATORIO DEL APARTADO PRIMERO DE DICHA RESOLUCIÓN, (MULTA DE 6.012,13 EUROS), DECLARAMOS DISCONFORME A ADERECHO Y ANULAMOS TAMBIÉN EL TERCERO DE SUS DISPOSITIVOS ("Para el cumplimiento del resto de requerimientos realizados por la Agencia Vasca del Agua, en el plazo de tres meses a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, deberán presentar: un programa de reducción de contaminación, donde se indiquen las medidas que se adoptarán y con plazo concretos para conectar los vertidos al colector").

**SEGUNDO.- NO HACER IMPOSICIÓN DE COSTAS EN SEGUNDA
INTANCIA.**

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se dejará testimonio completo en el Ramo de Apelación nº 874/2.015, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 20 de abril de 2016.